

Vacantes en Madrid y provincias con plantilla de cinco o más Inspectores

Estas vacantes se proveerán mediante dos turnos sucesivos de antigüedad y uno de libre designación por el Ministro de Hacienda, entre Inspectores con cinco años de inspección activa, a propuesta del Director general, atendidas las necesidades del servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1500 1963, de 4 de julio, de aprobación de nuevo Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas.

El Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas se ha venido regiendo por el Reglamento Orgánico aprobado por Decreto de veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, que, en esencia, es el mismo aprobado por Real Orden de catorce de junio de mil novecientos treinta, con las modificaciones introducidas en el Capítulo II —Clasificación de las Señales Marítimas y distribución del personal en las mismas— por la Orden de seis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, y adaptado a los preceptos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Las modernas instalaciones puestas en servicio en estos últimos años, tanto de faros como de señales acústicas y radio-eléctricas, y la reorganización de los Servicios de Faros y Balizas aprobada en Consejo de Ministros de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, determinan la conveniencia de modificar el Reglamento del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, adaptándolo a las nuevas circunstancias.

En su virtud, y una vez que se ha dado conocimiento a la Presidencia del Gobierno, que han sido emitidos los informes pertinentes y oído el Consejo de Estado, en su Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas que a continuación se inserta, quedando derogado el Reglamento para dicho Cuerpo aprobado por Decreto de veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

REGLAMENTO DEL CUERPO TÉCNICO-MECÁNICO DE SEÑALES MARÍTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO

Organización del Cuerpo

Objeto. Categorías. Escalafón

Artículo 1.º El personal del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas tiene a su cargo el cuidado y vigilancia directa de las señales marítimas de la nación, luminosas, sonoras o acústicas, radioeléctricas u otras, a las órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de los Ayudantes de Obras Públicas de los servicios dependientes de la Direc-

ción General de Puertos y Señales Marítimas encargados de ellas

Art. 2.º *Categorías.*—Se compondrá de las categorías siguientes: Superiores, mayores, primeros, segundos y terceros, y su número y haberes serán los que figuren en cada Ley de Presupuestos del Estado.

Art. 3.º *Escalafón.*—El personal de Técnico-Mecánicos superiores, mayores, primeros, segundos y terceros formará un solo Escalafón por orden de antigüedad en el servicio.

INGRESO EN EL CUERPO

Convocatorias, examen y prácticas

Art. 4.º Cuando el Ministerio de Obras Públicas lo considere oportuno se anunciarán convocatorias para exámenes de ingreso en el Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, fijando con tres meses de anticipación por lo menos el programa de conocimientos teóricos y prácticos que para ser aprobados hayan de acreditar los candidatos, así como las condiciones que deban reunir para ser admitidos a examen, entre las cuales serán preceptivas las siguientes:

- 1.º Haber cumplido veintidós años de edad y no pasar de treinta el día en que se publique la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».
- 2.º No tener defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las funciones impuestas a los Técnico-Mecánicos.
- 3.º Tener cumplido el servicio militar o encontrarse en él en la fecha de la convocatoria.
- 4.º Poseer algún oficio relacionado con los servicios de señales marítimas, tales como ajustador mecánico, montador-electricista, cerrajero u otros análogos, lo que demostrarán de un modo práctico.

Las convocatorias se publicaran en el «Boletín Oficial del Estado», así como las relaciones de los aprobados, una vez sancionadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Los exámenes se verificarán ante un Tribunal integrado por un Ingeniero Jefe y dos subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ejerciendo el más moderno el cargo de Secretario. Este Tribunal será único para cada convocatoria y sus componentes serán nombrados por la Subsecretaría de Obras Públicas, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Será condición previa e indispensable para el ingreso en el Cuerpo haber practicado durante dos meses en un faro con alumbrado de petróleo a presión, dos meses en un faro con alumbrado de gas acetileno o en un servicio de balizamiento con alumbrado de esta clase y dos meses en un faro eléctrico con grupo electrogeno de reserva. Estas prácticas las realizarán únicamente los que figuren en la relación de aprobados que se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas determinará los faros en que cada aspirante haya de realizar las prácticas correspondientes, y durante este periodo percibirán como remuneración el sueldo correspondiente a la inferior categoría.

Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Técnico-Mecánicos servirán durante el periodo de prácticas en las señales bajo la vigilancia y responsabilidad del Técnico-Mecánico encargado en cuanto se refiere al servicio, debiendo residir en el faro y hacer los turnos normales en el mismo, redactando y firmando los partes correspondientes.

Art. 5.º El ingreso se hará cuando se produzca vacante en la plantilla del Cuerpo por orden de fechas de cada convocatoria, con sujeción estricta a la clasificación del Tribunal examinador correspondiente y una vez realizadas las prácticas.

Si algún aspirante aprobado en la convocatoria no tuviese realizadas las prácticas al ser llamado para el ingreso en el Cuerpo, ingresará aquel de los siguientes que las tenga realizadas, y el primero tendrá que realizarlas y esperar para su ingreso a que ocurra vacante, pero al ingresar lo hará en el puesto del Escalafón que le correspondiese como si lo hubiere hecho al ser llamado la primera vez.

Nombramientos y ascensos

Art. 6.º Los nombramientos serán dispuestos reglamentariamente, según se detalla en los artículos siguientes referentes a destinos.

Los ascensos se conferirán por rigurosa antigüedad, entendiéndose siempre conferidos desde el día siguiente al de producirse la vacante que los motive.

Situaciones diversas en que podrán hallarse los Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas y normas para pasar de unas situaciones a otras

Art. 7.º Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, y hasta que causen baja definitiva en éste, se hallarán en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedente.

Art. 8.º Se hallarán en servicio activo:

a) Cuando sirvan empleos de la plantilla orgánica del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, bien en destino determinado o a disposición del Ministerio de Obras Públicas para servicios eventuales o de carácter circunstancial.

b) Cuando, autorizados en forma reglamentaria por el Ministro de Obras Públicas, sirvan cualquiera de los empleos relacionados en el apartado precedente y además destino en Organismos del Movimiento o autónomos, previa declaración de compatibilidad de ambas funciones.

Sólo será posible simultanear el servicio activo en el Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, con el servicio activo en otro Cuerpo o cargo cuyo sueldo figure en el capítulo primero, artículo 1.º, de los Presupuestos generales del Estado, cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por Ley.

c) Cuando con autorización del Ministro de Obras Públicas sirvan excepcional y eventualmente, en concepto de agregados, en otro Departamento ministerial. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas que previamente se haya fijado por Orden del Ministerio de Obras Públicas.

Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al funcionario correspondan con arreglo a las leyes.

Art. 9.º Pasarán a la situación de supernumerario:

1.º Los que previa autorización del Ministerio de Obras Públicas sirvan cargos no incluidos en la plantilla orgánica del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas en Organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretenda pasar a distintos Organismos autónomos y en todo caso podrá ser revocada discrecionalmente.

2.º Los que presten servicio en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni en empleos no incluidos en las plantillas orgánicas del Cuerpo, si bien les correspondieran los derechos que sobre su situación otorga el artículo decimocuarto de la Ley 46/1959, de 30 de julio de 1959.

3.º Quienes pasen a prestar servicios públicos en otros Ministerios o Entidades intervenidas por el Estado, para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su calidad de Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas.

Art. 10. Los Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derechos a situación diferente, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, pasarán a la excedencia que por razón de las causas en que se funda, podrá ser:

- a) Especial.
- b) Forzosa.
- c) Voluntaria.

Art. 11. Se considerarán en situación de excedencia especial los funcionarios del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas que desempeñen cargos.

- a) De libre nombramiento del Jefe del Estado.
- b) De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.
- c) Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe nacional, a propuesta del Ministro Secretario del Movimiento. Tendrán la misma consideración de excedencia especial los de permanencia obligatoria en filas, si no fuera compatible el servicio del Técnico-Mecánico de Señales Marítimas en el Ejército con el que sirva a la Administración Civil del Estado.

No se considerará en la situación de excedencia especial a los Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas que hayan sido designados para el ejercicio de cargos de carácter permanente. No obstante, cualquier Técnico-Mecánico de Señales Marítimas

que en virtud de los apartados a) o b) de este artículo sea nombrado para un cargo activo dependiente del Ministerio de Obras Públicas, conservará todos los derechos inherentes a la situación administrativa en que se encuentre en el momento de producirse el nombramiento.

Art. 12. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Reforma de plantillas o supresión del cargo que el Técnico-Mecánico tenga asignado y que signifique su baja obligada en el servicio activo.

b) Imposibilidad de obtener el reintegro al servicio activo cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario.

Art. 13. Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

a) Cuando lo solicite el Técnico-Mecánico de Señales Marítimas que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedente en sus modalidades especial o forzosa.

b) A petición del interesado que por conveniencia o necesidad particular pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores; la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Art. 14. No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia en su carácter de voluntario mientras que el Técnico-Mecánico a que afecte esté sometido a expediente o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento podrán otorgarse las situaciones citadas con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél o la parte del mismo pendiente al reintegro de funcionarios.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al funcionario que pase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponérsele no resultase de posible cumplimiento mientras permanezca en la misma, se hará efectivo a su reintegro.

Art. 15. Los Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas declarados supernumerarios quedarán privados desde la fecha de tal declaración de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantillas respectivas, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria y reputándose a los demás efectos como en servicio activo. El tiempo que permanezcan en esta situación será de abono a efectos pasivos; en las clasificaciones que procedan se considerarán como sueldos para determinación del regulador los correspondientes a sus categorías respectivas dentro del Cuerpo.

Los Organismos autónomos o del Movimiento donde presten servicio los Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas en situación de supernumerario quedarán obligados a ingresar en el Tesoro Público, con cargo a sus fondos propios, una cantidad igual al cinco por ciento del sueldo de aquéllos en el Escalafón del Cuerpo a que pertenecen y de los demás emolumentos computables a efectos pasivos, cualquiera que sea el régimen individual de derechos pasivos aplicables y sin perjuicio de que los interesados satisfagan en su caso la cuota que les corresponda para mejorar los mínimos.

No obstante lo anterior, los servicios prestados con anterioridad a la Ley de 15 de julio de 1954 por los funcionarios a que se refieren los dos párrafos anteriores serán computables a efectos pasivos, sin que ello implique en modo alguno el que hayan de modificarse las resoluciones que antes del 16 de julio de 1954 hayan recaído en materia de haberes pasivos de los expresados funcionarios.

Art. 16. Los excedentes especiales que comprenden los apartados a) b) y c) del artículo 11, mientras desempeñen el cargo conferido seguirán ascendiendo en sus escalafones respectivos y será de abono a efectos pasivos de cómputo de servicios en el Cuerpo y en general a todos los efectos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Podrán percibir el sueldo de su categoría y clase si renuncian al del expresado cargo, y tendrán derecho a reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados en excedencia especial. Para la determinación del regulador de su haber pasivo se tomará como sueldo el correspondiente a su categoría y clase dentro del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas si no le correspondiese otro mayor, pero en todo caso conforme a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Los declarados excedentes especiales por cumplimiento del servicio militar obligatorio gozarán de la reserva del destino que desempeñasen al incorporarse al Ejército; continuarán ascendiendo en la escala de su Cuerpo como si se encontrasen en activo, pero sin derecho a la percepción de haberes, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en filas a todos los efectos. Si el ingreso al servicio del Estado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio se consideraran poseedores de su empleo a efectos legales, previa exhibición de documentos que justifiquen aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios señalados anteriormente.

Art. 17. Los excedentes forzosos continuarán la progresión de su escala con derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría y clase. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos. Dichos devengos les serán satisfechos con cargo al presupuesto por el que percibían sus haberes cuando procedan de la situación de supernumerarios si el citado presupuesto continúa formándose.

El Ministro de Obras Públicas podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plazas de menor categoría y clase siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se le asigne sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimarán lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Los haberes pasivos que en su caso puedan producir los Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas que se encuentren en las situaciones previstas en los dos párrafos anteriores se determinarán adoptando como reguladores los sueldos asignados en presupuestos a las respectivas categorías personales.

Art. 18. Los excedentes voluntarios figurarán en el Escalafón del Cuerpo sin consumir plazas en plantilla en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación, y cuando reintegren serán colocados en dicho Escalafón en la categoría y clase que figuraba al declararseles en la expresada situación, con sujeción al tiempo de servicios en la misma. No obstante lo anterior, los Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas que se encontraran con anterioridad a la promulgación de la Ley de 15 de julio de 1954 en situación de supernumerario fuera del servicio activo del Estado, equivalente a la de excedencia voluntaria tendrán derecho, mientras no cambien de situación, a continuar ascendiendo en el Escalafón de Puertos con las limitaciones impuestas por el anterior Reglamento.

Los Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas que estén comprendidos dentro del grupo a) del artículo 13 permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que lo motivaran.

La excedencia prevista en el grupo b) del mismo artículo se concederá por tiempo mínimo de un año.

Art. 19. El Técnico-Mecánico de Señales Marítimas en situación de supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos autónomos o del Movimiento por supresión de aquél o del propio Organismo reintegrará en el servicio activo en su escala con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría y clase, si la hubiere, y de no existir percibirá los haberes correspondientes a una de categoría o clase inferior, ocupando la primera de la suya que se produzca. De no poderse llevar a efecto el reintegro por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al Técnico-Mecánico de Señales Marítimas supernumerario, su reintegro se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior, pero en todo caso se le instruirá expedientemente disciplinario para esclarecer su conducta con arreglo a los preceptos reglamentarios que sean de aplicación al Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas. La instrucción del expediente y su resolución serán de la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

El cese voluntario en el Organismo autónomo o del Movimiento sin previo reintegro al servicio activo o pase a una de las situaciones previstas en los artículos 11 y 12 y apartado a) del 13, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado b) del propio artículo, acomodándose en consecuencia a lo establecido para esta situación cuanto hubiera de referirse al reintegro posterior al servicio activo. Igual consecuencia acarreará el pase de un Organismo autónomo o del Movimiento a otro análogo sin previa autorización ministerial.

Art. 20. Cuando un Técnico-Mecánico de Señales Marítimas en situación de excedencia especial cese en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberá incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así, pasará automáticamente a la situación prevista en el apartado b) del artículo 13.

Art. 21. Los Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas en situación de excedentes voluntarios dentro del grupo a) del artículo 13 que estuviesen prestando servicio activo en otro Cuerpo, al cesar en éste y dentro de un plazo de diez días, podrán pedir el reintegro en el Cuerpo Técnico-Mecánico acompañando certificación de la Jefatura de personal del Cuerpo en que cesasen, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, siéndoles concedido el reintegro únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reintegro quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento con arreglo a las normas propias del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas.

De no presentar la solicitud del reintegro en el término expresado se le considerará incluido en el apartado b) del mismo artículo con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaba en activo.

Art. 22. Los Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas en situación de excedentes voluntarios dentro del grupo b) del artículo 13 que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán para constancia en su expediente personal certificado de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de cualquier otro Cuerpo en que hubieran trabajado.

Art. 23. Si se produjese concurrencia de peticiones de reintegro, la preferencia para concederlo será la siguiente:

Primero.—Excedente forzoso.

Segundo.—Supernumerario.

Tercero.—Excedentes voluntarios.

Para adjudicar vacantes a los Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas en situación de excedentes voluntarios tendrá que haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio de Obras Públicas.

En las instancias en que los excedentes voluntarios soliciten la vuelta al servicio activo podrán pedir que se demore su reintegro hasta que exista vacante que reglamentariamente les corresponda en población determinada, con respeto para la concurrencia de petición para el mismo destino de otros funcionarios con derecho preferente.

Art. 24. El Gobierno podrá jubilar a los funcionarios del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, cualquiera que sea su graduación, con arreglo a la Ley de 24 de junio de 1941. La jubilación forzosa del personal de este Cuerpo será la señalada por la Ley de 27 de diciembre de 1934 o la que en lo sucesivo rija para estas jubilaciones forzosas.

Art. 25. No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, se reservará a los Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas los derechos reglamentarios adquiridos, inherentes a la situación en que se encontraban a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954.

Art. 26. Los funcionarios del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas que soliciten el pase a la situación de excedencia voluntaria deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la concesión de su excedencia.

El incumplimiento de este precepto será considerado como abandono de servicio y penado con la separación definitiva del servicio, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter judicial que pudieran resultar por perjuicios para la navegación.

CAPITULO II

Organización del servicio

Clasificación de las señales y distribución del personal

Art. 27. Las señales marítimas se clasificarán en:

Señales aisladas.
Señales alejadas.
Señales ordinarias.

Señales aisladas son las que se encuentran situadas en islas sin núcleos de población o en tierra firme a distancia supe-

rior a tres kilómetros del núcleo de población más próximo, pero sin camino utilizable por vehículos para comunicación con ella.

Señales alejadas son las que se encuentran a distancia superior a tres kilómetros del núcleo de población más próximo, pero comunicadas con él por camino utilizable por toda clase de vehículos.

Para que una señal sea considerada como aislada o alejada será condición indispensable que su servicio exija la permanencia en ella de algún Técnico-Mecánico de Señales Marítimas.

Señales ordinarias son las restantes no incluidas en las dos clasificaciones anteriores.

A los efectos indicados se entenderá como núcleo de población aquel que disponga de escuelas, establecimientos comerciales para la adquisición de los productos de consumo diario y que tenga atendidos los servicios médicos y religiosos, aun cuando no residan habitualmente en ellos los encargados de los mismos.

Art. 28. La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas hará la clasificación de las señales, determinando el número de Técnico-Mecánicos que las hayan de servir, y las que estén próximas entre sí y que por las características de su instalación sean susceptibles de ello, se agruparán en un solo servicio.

Art. 29. A cada provincia se destinarán los Técnico-Mecánicos suplentes necesarios en relación con el número de señales que en ella existan, su clase y número de Técnico-Mecánicos que las sirvan; su número se determinará por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas dentro de las plantillas aprobadas.

Art. 30. En los casos en que se varíe la distribución del personal del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas en los diferentes servicios, los Técnico-Mecánicos que ocupaban las plazas suprimidas tendrán derecho preferente para ocupar las de nueva creación y entre éstas las situadas en la misma provincia y la más próxima.

Art. 31. Cuando un Técnico-Mecánico de Señales Marítimas haya de ausentarse de su destino por cualquier causa, el Ingeniero encargado del Servicio gestionará su sustitución por un suplente.

Si no hubiera ningún suplente disponible en la provincia se cubrirá éste por los Técnico-Mecánicos que queden en la señal. Cuando se trate de señales servidas por un sólo Técnico-Mecánico, el Ingeniero encargado del Servicio dispondrá que lo reemplace otro Técnico-Mecánico de cualquiera de las señales inmediatas a su cargo en que haya más de uno. En caso necesario podrá la Dirección General ordenar que se destaque un Técnico-Mecánico de otros servicios inmediatos para efectuar la suplencia.

Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas que se encuentren realizando sus prácticas reglamentarias podrán sustituir a los Técnico-Mecánicos que hayan de ausentarse de su destino cuando éstos no sean los encargados de los faros o servicios.

Art. 32. El Jefe del servicio del que dependan directamente mayor número de Técnico-Mecánicos en la provincia fijará las residencias de los suplentes en la cabecera del servicio o en una localidad próxima a las señales en que deben servir y donde haya dependencia del servicio portuario.

Destinos y tomas de posesión

Art. 33. La primera decena de cada mes se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de las vacantes existentes, con expresión de la clase a que pertenecen. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio los Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas a quienes interese y reúnan las condiciones necesarias para cubrir las vacantes podrán solicitarlas mediante papeleta, ajustada al formulario aprobado, acompañándola de una declaración jurada en la que hagan constar los servicios que hayan desempeñado y que puedan representar una preferencia para la ocupación de la plaza solicitada.

Dichas papeletas, sólo valdrán para el concurso anunciado, firmadas por los interesados y en ejemplar duplicado, las enviarán al Jefe del servicio de quien dependan, el cual devolverá un ejemplar, en el que se estampará la fecha de entrada y salida y cursará la otra a la Sección de Personal de Cuerpos del Estado del Ministerio de Obras Públicas con su informe sobre si el peticionario reúne las condiciones solicitadas en el concurso y establecidas en este Reglamento.

Art. 34. Serán resueltos discrecionalmente entre los solicitantes que reúnan las condiciones requeridas, correspondiendo su nombramiento al Ministerio de Obras Públicas, previo in-

forme de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, los concursos para la provisión de las plazas de montadores de la Sección de Faros y Balizas de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos (CAGP), así como los correspondientes a las señales de la Cadena Decca y a los faros con radiofaro o con sirena de alcance superior a cuatro millas.

En los restantes concursos la provisión de destinos se hará por antigüedad entre los solicitantes que reúnan las condiciones requeridas, siendo su nombramiento de la competencia de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957.

Art. 35. El personal del Cuerpo de Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas destinado a petición propia o una señal no podrá solicitar su traslado a otra hasta cumplir dos años de servicio efectivo en la primera.

Cuando quede desierto la provisión de una señal se nombrará para ocuparla al más moderno de los funcionarios del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas que se encuentre en la situación de activo pendiente de destino, siendo este nombramiento de la competencia de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Art. 36. Para ser destinado a una señal de la Cadena Decca o a un faro con radiofaro o con sirena de alcance superior a cuatro millas, si en estos servicios ha de actuar como encargado de un modo inmediato, será condición indispensable que el Técnico-Mecánico haya servido en señales de las respectivas clases y tipos durante dos años como mínimo.

Art. 37. El funcionario del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas nombrado para un faro se presentará al Ingeniero segundo encargado del Servicio, quien le entregará orden para el Técnico de Señales Marítimas encargado de la señal a que haya sido destinado y le señalará plazo breve para presentarse en ella, dando cuenta a la Dirección General de la incorporación del funcionario a su destino.

Los funcionarios del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas al instalarse en su destino se presentarán inmediatamente al Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se halle la señal, a fin de que los reconozca y anote su nombramiento en los Registros del Municipio.

Licencias y traslados

Art. 38. Los funcionarios del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas disfrutarán de permiso, cuya duración será igual a la que se fije cada año para los restantes funcionarios de Obras Públicas.

Dichos permisos podrán disfrutarlos en uno o dos plazos, debiendo contarse el tiempo señalado para el permiso desde la salida del faro hasta su incorporación a él.

Estos permisos serán concedidos por el Ingeniero encargado del servicio y siempre que exista posibilidad de sustitución por un suplente o Técnico-Mecánico de otros faros dependientes del mismo servicio o por un aspirante a ingreso en el Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas en prácticas, cuando se trate de faros con plantilla de dos o más Técnico-Mecánicos.

Art. 39. En los casos de enfermedad de los funcionarios del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas debidamente acreditados, y cuando les sea preciso trasladarse por esta causa a otro punto para su curación, las licencias se solicitarán por conducto del Ingeniero encargado y las concederá la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. Si el caso fuera urgente, el Ingeniero encargado podrá autorizar provisionalmente la licencia del Técnico-Mecánico, dando cuenta a la Dirección General de Puertos.

Art. 40. Todas las licencias que se concedan a los funcionarios del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, a excepción de las detalladas en el artículo 38, se anotarán en sus respectivas hojas de servicio.

Art. 41. Tan pronto como en el servicio se reciba la orden de traslado de un Técnico-Mecánico se adoptarán las disposiciones oportunas para su cese. El Técnico, una vez recibida dicha orden de la Jefatura del servicio, podrá permanecer en la señal en que sirva hasta el día de terminación del plazo que tenga para presentarse en su nuevo destino, debiendo dejar su habitación, los muebles y enseres con el debido aseo. Mientras permanezca en la señal deberá prestar el servicio que le corresponda si éste no es atendido por un sustituto debidamente autorizado.

En las señales en que no haya nada más que un Técnico-Mecánico no podrá éste abandonar la señal hasta la llegada del que le ha de sustituir debidamente autorizado.

Obligaciones y servicios

Art. 42. Las obligaciones de los Técnico-Mecánicos son:

Prestar servicio en la señal a que se les destina, cualquiera que sea su clase o naturaleza; encender las luces a la hora señalada cuando éstas no sean automáticas, o cuidar de que se enciendan a la debida cuando lo sean; poner en funcionamiento las señales acústicas o radioeléctricas cuando el estado del tiempo lo requiera o cuando así esté dispuesto; vigilar el alumbrado durante la noche y los aparatos de cualquier otra clase mientras se encuentren en funcionamiento; realizar los trabajos de limpieza y conservación de los aparatos ópticos y acústicos, de las máquinas de todas clases y de los efectos de servicio y los de pintura del interior de las linternas y de toda clase de máquinas, motores y aparatos del servicio, así como las de aquellas partes metálicas del edificio que corran riesgo de oxidación; cuidar de la limpieza y conservación del edificio, mobiliaje y dependencias del faro y llevar los registros con arreglo a las órdenes e instrucciones que se les comuniquen por los Ingenieros o Ayudantes encargados del servicio.

Art. 43. En los faros y demás señales marítimas en donde hubiese dos o más Técnico-Mecánicos el de más categoría del escalafón actuará como Técnico-Mecánico encargado, con las atribuciones y deberes que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 44. Es además obligación de los Técnico-Mecánicos encargados de los faros y demás señales marítimas:

1.º Recibir, por inventario detallado, el edificio su mobiliaje y los efectos de servicio. De este inventario, firmado por los Técnico-Mecánicos encargados saliente y entrante, y por uno de los que continúan al servicio del faro, se remitirá un ejemplar al Ingeniero encargado y otro ejemplar, también firmado, quedará en la señal bajo la custodia del Técnico-Mecánico encargado.

2.º Recibir el aparato y sus lámparas, según descripción detallada, en la que se hará constar, expresados en milímetros, los descantillados de las lentes, consignando con la especificación necesaria los prismas en que se encuentren cristales rajados y los demás desperfectos de las piezas del aparato y de sus lámparas y accesorios, así como las causas por las que no se hayan hecho las reparaciones posibles con los elementos con que se cuente en el faro. De modo análogo recibirá las instalaciones de las demás señales agregadas a su servicio.

3.º Alternar con los demás Técnico-Mecánicos en todos los actos de servicio, para lo cual no se hará distinción alguna ni distribución especial de turno.

4.º Responder en cualquier ocasión, y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber a los demás Técnico-Mecánicos, de la desaparición, consumo o deterioro injustificado de los efectos del faro o señal, con arreglo a dichos inventarios.

5.º Llevar el Registro Diario de las observaciones hechas, según previene el artículo 42.

6.º Llevar la correspondencia oficial.

7.º Dar cuenta al Ingeniero encargado del servicio de los accidentes e irregularidades que ofrezcan la señal y las otras que desde la misma se observen, así como de cualquier alteración o desperfecto producido en algún elemento de la instalación luminosa, sonora o radioeléctrica y en el edificio, aunque hubiera procedido a su corrección.

8.º Hacer oportunamente los pedidos de los efectos que sean necesarios para el servicio.

9.º Cuidar la puntual observancia de cuanto previene este Reglamento, así como de la ejecución de todas las órdenes relativas al servicio que le comuniquen los Ingenieros y Ayudantes.

10.º Dar cuenta también de oficio a los Ingenieros el último día de cada mes del estado general del servicio.

Art. 45. El Técnico-Mecánico encargado será ante sus jefes y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los demás, el responsable de la falta de limpieza y cuidado que se observen en las cámaras de iluminación y servicio, efectos, mobiliario, dependencias y habitaciones de la señal marítima en el que se halle.

Art. 46. El Técnico-Mecánico encargado será responsable de la limpieza de su vivienda, siendo responsable de la limpieza de las restantes viviendas aquellos que las ocupen.

Art. 47. El Técnico-Mecánico encargado alternará con el restante personal del faro en el servicio, cambiando con aquéllos diariamente el turno de guardia que corresponda a cada uno.

Fuera de las horas de la noche, en que es obligada la permanencia de todo el personal, mientras estén en funciones algunas de las instalaciones de ayuda a la navegación, será obligatoria la permanencia en el faro de uno de los Técnico-Mecánicos adscritos a la señal.

Art. 48. Cada Técnico-Mecánico anotará exactamente en el libro de servicio durante su turno de vela cuantos accidentes ocurran, por pequeños que sean; igualmente apuntará el aspecto que presentan las luces de las señales marítimas que se descubran a la vista y el funcionamiento de las sonoras que se escuche; dichas notas, que se firmarán por el Técnico-Mecánico respectivo, o la de que no ha ocurrido novedad durante su turno, se copiarán al día siguiente en el Libro Registro que habrá para este objeto.

Si hubiera ocurrido algún accidente, especificará éste y la causa que lo ha originado, medio empleado para restablecer la normalidad, hora en que ha empezado la irregularidad por la que haya permanecido la señal sin funcionar o en condiciones anormales de funcionamiento y hora en que ha quedado restablecido el funcionamiento de la luz o señal, corregida la irregularidad.

Art. 49. En los faros y demás señales marítimas servidos por un solo Técnico-Mecánico, éste dará cumplimiento a las disposiciones de los artículos anteriores relativas a Técnico-Mecánicos encargados.

Art. 50. Los Técnico-Mecánicos subalternos recibirán también, por inventario, los muebles o enseres de sus respectivas viviendas que sean propiedad del Estado.

Art. 51. Salvo el deterioro e inutilización natural por el uso ordinario de los muebles y efectos que se entreguen a los Técnico-Mecánicos, éstos son responsables de su conservación y habrán de reponer a sus expensas los muebles y efectos que se destruyan o desaparezcan por incuria o maltrato.

Art. 52. Cuando se realicen trabajos de reparación o conservación en los edificios, torres y demás partes de las señales los Técnico-Mecánicos cumplirán las instrucciones que respecto a la vigilancia de la ejecución de los trabajos haya dado el Ingeniero encargado de las mismas.

Art. 53. Todos los Técnico-Mecánicos tienen la obligación de saber ejecutar y ejecutar cuantas veces sea necesario los siguientes trabajos:

1.º Fabricar masilla para reparar las juntas de los cristales, a fin de que no penetre el agua de lluvia en la cámara de iluminación o para poder sustituir en un momento dado uno de dichos cristales o los de algún balcón o ventana del edificio.

2.º Soldar con estaño y con soldadura fuerte para poder reparar inmediatamente las grietas que se produzcan en un tubo, para la conexión o desconexión de un record o de alguna pieza rota o de posible arreglo.

3.º Pintar interiormente las linternas y toda clase de máquinas, motores y aparatos, así como aquellas partes metálicas del edificio que corran riesgo de oxidación.

Art. 54. Los Técnico-Mecánicos tendrán el mayor cuidado en el manejo y uso de los distintos mecanismos de aparatos y efectos de servicio y darán cuenta inmediatamente a sus superiores de toda clase de roturas o desperfectos o pérdidas que ocurran.

Art. 55. Los Técnico-Mecánicos durante sus guardias tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Mantener durante toda la noche el foco luminoso luciendo con la intensidad debida y en posición tal que coincida con el foco de la lente.

2.ª Cuidar con toda minuciosidad de que el faro presente durante toda la noche su característica oficial, que figurará en el libro correspondiente al hacer la descripción del aparato óptico.

3.ª Si el aparato tiene máquina de rotación se comprobará la velocidad de rotación varias veces durante la noche, especialmente después de encender y antes de apagar, para remediar oportunamente toda irregularidad en su velocidad y funcionamiento.

Art. 56. Para que quede asegurado el funcionamiento de la luz con la intensidad debida, el Técnico-Mecánico tendrá la obligación de cumplir las siguientes prescripciones:

a) Después de apagar la luz procederá a la limpieza de todos los elementos contenidos en la linterna y cámara de servicio, dejando lámparas, aparatos ópticos y linterna completamente limpios, fijando su atención sobre todo en la transparencia de lentes, prismas y cristales. Una vez efectuada la limpieza se enfundarán y tapanán con sus fundas y cortinas, las cuales permanecerán colocadas durante todo el día.

b) Puestas las cortinas del aparato y linterna, se limpiarán las paredes y pisos de las cámaras de iluminación y servicio y la escalera de acceso a la torre, evitando que se produzca polvo y pueda depositarse en las partes de cristal del aparato óptico y linterna, que en todo momento deben estar perfectamente limpios y transparentes.

c) Hecha la limpieza en la cámara de iluminación se desengranará el aparato, se parará la máquina, se limpiarán y engrasarán todos sus ejes, juegos de bolas, cojinetes y engranajes y se dará cuerda hasta elevar completamente el peso motor o arrollar por completo el muelle de la máquina y poniendo ésta en marcha, y engranando el aparato óptico se comprobará su funcionamiento y velocidad, y si una y otro son normales se retirará el peso motor, se desengranará el aparato y se cubrirá la máquina de rotación con una funda.

d) Terminada la limpieza en las cámaras de iluminación de servicio se procederá a las operaciones inherentes a la preparación del alumbrado y atenciones del servicio para la noche siguiente, tales como calcular el combustible consumido en la lámpara, pesar y filtrar el combustible para el relleno de depósitos, limpiar los vaporizadores y quemadores de incandescencia que se hayan retirado del servicio. En los faros eléctricos efectuará una limpieza detenida y escrupulosa de todos los aparatos, comprobando su normal funcionamiento.

e) Antes de encender deberá el Técnico-Mecánico limpiar el polvo que pudiera tener el aparato y cristales de la linterna. Comprobará el normal funcionamiento de la máquina de rotación u otra clase de elementos que produzcan las características especiales del faro. Para atender a estos deberá cubrir a la cámara de iluminación con la antelación necesaria a la hora oficial señalada para el encendido del faro.

Además de las obligaciones marcadas de carácter general para cada clase de luz deberán cumplimentarse por el Técnico-Mecánico, las especiales que le comunique el personal facultativo encargado de la inspección.

Art. 57. Los Técnico-Mecánicos cuidarán siempre de tener limpios y dispuestos en buen orden para el servicio, en el sitio correspondiente, los efectos de repuesto, utensilios y herramientas.

Los Técnico-Mecánicos son responsables ante su Jefe inmediato de cualquier falta de limpieza y orden que se observe en cualquier departamento o habitación del faro, que sea imputable a su negligencia o falta de celo y cuidado.

Art. 58. En todas las señales, la Jefatura del servicio dispondrá de dobles llaves de las habitaciones de la inspección y dependencias del servicio oficial y de sus armarios, con objeto de que si se verificara una visita reglamentaria en ausencia del Técnico-Mecánico encargado, pueda el Ingeniero encargado del servicio abrir con sus llaves las habitaciones de la misma, el despacho y armarios de la oficina, comprobar los libros en donde debe llevarse toda la documentación y hacer las operaciones de inspección como si se hallase presente el Técnico-Mecánico encargado.

Art. 59. En las señales en que haya un solo Técnico-Mecánico éste podrá abandonar el establecimiento durante el día siempre que deje en él una persona de su confianza que pueda facilitar los medios de que la inspección se realice en cualquier momento.

Art. 60. Todos los Técnico-Mecánicos afectos a una señal luminosa tendrán la obligación de encontrarse en ella una hora antes de la señalada para encenderla.

Cuando el tiempo esté sospechoso, los Técnico-Mecánicos afectos a una señal acústica no podrán alejarse del edificio, de modo que resulte dificultoso el inmediato funcionamiento de la señal cuando así convenga, por hallarse solo el Técnico-Mecánico de guardia; en estas circunstancias, el Técnico-Mecánico encargado deberá prohibir toda ausencia del establecimiento al personal afecto a la señal.

Art. 61. Las luces de los faros estarán completamente encendidas cada día a la hora fijada para cada uno de ellos, empezando, por consiguiente, la operación de encender con la anticipación necesaria para conseguir este resultado.

Si el aparato tuviese máquina de rotación, se pondrá ésta en movimiento una vez se haya encendido la luz.

Art. 62. En los faros en que haya un solo Técnico-Mecánico, deberá éste permanecer al lado de la lámpara hasta que la misma alcance el brillo debido y tenga la confianza de que no puede alterarse su funcionamiento normal. Si tuviera motivo para temer cualquier alteración deberá inspeccionar la luz y la marcha de la rotación cuantas veces sea necesario, e incluso permanecer toda la noche de guardia, debiendo cuidar en todo caso, bajo su responsabilidad, de que la luz no se apague ni que la apariencia se modifique.

Art. 63. Para todos los faros eléctricos, señales acústicas y

radiofaros se redactarán instrucciones detalladas que determinen la forma y distribución de los servicios según sus condiciones particulares.

Todos los Técnico-Mecánicos afectos al establecimiento, alternarán en periodos convenientes en todas las faenas, y se tomarán las disposiciones necesarias para garantizar el buen servicio durante el tiempo de aprendizaje de aquellos Técnico-Mecánicos que no hayan practicado determinadas operaciones especiales.

Para aquellos aparatos a cuyo sistema no sean estrictamente aplicables las disposiciones de este Reglamento se redactarán instrucciones particulares.

Art. 64. Los trabajos detallados en el artículo 56 serán distribuidos equitativamente por el Técnico-Mecánico encargado, el cual turnará los mismos y será directamente responsable de su ejecución.

Art. 65. Siempre que sea necesario sustituir alguno de los elementos de la instalación, es obligada la presencia del Técnico-Mecánico encargado, del mismo modo que cuando se presenta alguna perturbación notable no observada anteriormente.

Art. 66. El servicio de los faros se hará guardando el orden y métodos que se marcan en este Reglamento y en las instrucciones especiales.

Las órdenes particulares y advertencias de los Ingenieros y Ayudantes encargados de los faros, que se darán siempre por escrito y se anotarán en un libro al efecto, tendrán por objeto el mejor cumplimiento de cuanto se previene en este Reglamento y se detallan en las instrucciones particulares, y la ejecución de cuanto convenga al mejor servicio.

Art. 67. Sin motivo fundado y sin autorización del Técnico-Mecánico encargado de la señal no podrán los subalternos cambiar los turnos establecidos para la vigilancia, tanto de día como de noche.

Art. 68. Los Técnico-Mecánicos suplentes, al recibir la orden de presentarse en un faro, la cumplimentarán de forma inmediata, sin perder día, regresando a su residencia en cuanto llegue el Técnico-Mecánico propietario, mediante orden del Técnico-Mecánico encargado del faro. También regresarán a su residencia oficial o marcharán a nuevo destino en virtud de órdenes del Ingeniero encargado del Servicio, aunque no se haya presentado el propietario.

Art. 69. El Técnico-Mecánico suplente, dentro de una señal, tendrá iguales obligaciones que si estuviera afecto definitivamente a ella y ocupará en la misma el puesto que, según su clase, le correspondiera, sólo podrá ejercer el de Técnico-Mecánico encargado cuando su suplencia sea por ausencia de éste, y el suplente sea además el más antiguo de los Técnico-Mecánicos presentes en la señal.

Art. 70. Los Técnico-Mecánicos suplentes, cuando no se encuentren de servicio en un faro, asistirán puntualmente a la oficina del Servicio portuario que les señale el Jefe del Servicio del que dependan directamente mayor número de Técnico-Mecánicos en la provincia y ejecutarán todos aquellos trabajos relacionados con el funcionamiento y de carácter administrativo que se les encomienden.

Art. 71. En todas las señales aisladas existirá un botiquín de urgencia, con los medicamentos de uso más corriente y necesario, e instrucciones para el uso acertado de ellos, cuyas prescripciones deberán observarse por el personal.

El Técnico-Mecánico encargado cuidará de los efectos y medicinas del botiquín y de pedir a la Dirección del Servicio la reposición de los que se hallen próximos a agotarse. Este botiquín se hallará bajo la custodia y cargo del Técnico-Mecánico encargado, el cual tendrá la obligación de proporcionar los medicamentos y efectos de cura que necesiten no sólo los demás Técnico-Mecánicos y sus familias, sino también los naufragos, heridos y enfermos vecinos del faro cuyo socorro sea urgente.

Art. 72. Todos los Técnico-Mecánicos en caso de naufragio tienen el deber de prestar auxilio y socorro a los naufragos y poner a salvo los efectos que sea posible, conciliando esto con las obligaciones del Servicio.

En caso de salvamento de naufragos, los Jefes propondrán, a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, las recompensas a que crean se han hecho acreedores los Técnico-Mecánicos.

Art. 73. En las viviendas establecidas en los faros para los Técnico-Mecánicos de Señales Marítimas, únicamente tendrán derecho a vivir el Técnico-Mecánico con su esposa, hijos solteros y los padres si el padre tiene más de setenta y cinco años o la madre si estuviese viuda. Sin embargo, a petición razonada de cada Técnico Mecánico, los Jefes de los Servicios podrán, discrecionalmente, autorizar que habiten con él otras personas, pudiendo revocar esta autorización en cualquier momento.

Para reconocer el estado de conservación de las viviendas, tendrán derecho a entrar en ellas los Ingenieros y Ayudantes

encargados del Servicio, previo permiso, para ello, del Técnico-Mecánico que la habite, como requiere la consideración y respeto mutuo que deben guardarse entre sí toda clase de funcionarios; pero dicha autorización no podrá negarla el Técnico-Mecánico más que en casos muy especiales y justificados.

Las viviendas de los Técnico-Mecánicos deberán estar dotadas del menaje de muebles y cocina necesario para la vida de una familia, en la medida y proporción que considere indispensable la Jefatura del Servicio, teniendo en cuenta el número de individuos de que se componga la familia del Técnico-Mecánico.

Los Técnico-Mecánicos a los que no les sea facilitada casa-habitación, percibirán una indemnización por vivienda, en la cuantía que por el Ministerio de Obras Públicas se determine.

CAPITULO III

Régimen económico

Haberes, gratificaciones, indemnizaciones y premios

Art. 74. Disposiciones de carácter general y reglamentario señalarán los sueldos que hayan de disfrutar los Técnico-Mecánicos en las diferentes categorías, sujetándolos siempre al límite que determinen los créditos legislativos votados en las leyes respectivas de presupuestos.

El personal destinado en faro aislado, disfrutará de una gratificación cuyo importe se determinará por Orden del Ministerio de Obras Públicas, como compensación de las mayores molestias del servicio en esta clase de señales, y de los gastos que la residencia en ellas les ocasionen.

Art. 75. Los Técnico-Mecánicos suplentes que presten sus servicios en alguna señal, por licencia, traslado, enfermedad del titular u otras causas, percibirán una indemnización diaria, como compensación de los gastos que la residencia fuera de su domicilio les ocasiona, la cual se fijará por Orden ministerial y no será superior en ningún caso al cincuenta por ciento del importe de la dieta que por su categoría les corresponda.

Durante el tiempo que sirvan como suplentes en la señal, cobrarán además, si existe, la gratificación por aislamiento o la indemnización por gastos de desplazamiento que reglamentariamente tengan señalada en aquellas los Técnico-Mecánicos afectos a su servicio, la cual dejará de ser percibida por el titular ausente.

Art. 76. En los traslados forzosos de residencia, los Técnico-Mecánicos tendrán derecho al abono de los gastos de viaje y de transporte de mobiliario en la forma que con carácter general se regule por la Presidencia del Gobierno para los funcionarios públicos.

Cuando los traslados o cambios de destinos se hagan a voluntad de los interesados, los mismos no tendrán derecho al abono de los gastos de viaje ni a las indemnizaciones correspondientes.

Los Técnico-Mecánicos que después de cumplir el tiempo reglamentario en señales aisladas se trasladen de éstas a las de otra clase, tendrán derecho al abono de los gastos de viaje e indemnizaciones correspondientes en la forma antes señalada, aun cuando los traslados hayan sido realizados a petición propia. Igual derecho tendrán los Técnico-Mecánicos trasladados por supresión de la plaza que ocupaban.

Los Técnico-Mecánicos que hayan de realizar montajes de aparatos o reparaciones extraordinarias de los mismos fuera de su residencia, cobrarán los gastos de viaje y las dietas correspondientes en la forma prevista en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios públicos.

Art. 77. Los Técnico-Mecánicos destinados a Baleares, Canarias y Costa de África, aunque hayan sido trasladados a petición propia, tendrán derecho para ellos y su familia al abono de los gastos de travesía marítima en segunda clase al ir a su destino, mediante cuenta justificada que deberán presentar, llegados a su destino, al Ingeniero encargado del Servicio; pero no les corresponderá percibir el pasaje de regreso si éste se hiciera antes de los tres años de permanencia en dicha zona.

Art. 78. Todos los Técnico-Mecánicos tendrán derecho a ser transportados gratuitamente, en unión de su familia y de los efectos de su propiedad, por los distintos medios de locomoción que se empleen en el abastecimiento, por cuenta del Estado, de las señales aisladas; pudiendo hacer uso de este derecho, no sólo cuando sea destinado a una señal de este tipo y cese en ella, sino también durante todo el tiempo en que preste sus servicios y tenga necesidad de ausentarse del establecimiento, bien para disfrutar licencia o para asuntos particulares que no lo retengan fuera de la señal durante las horas de servicio; todo ello en los viajes ordinarios del servicio de abastecimiento.

Art. 79. Los Técnico-Mecánicos encargados de las señales en que haya servicio de abastecimiento, serán los que se enten-

derán directamente con el abastecedor, debiendo éste obedecerles para servir cuantos encargos le hagan, relacionados con el abastecimiento de éstos y sus familias.

Todas las deficiencias y perjuicios producidos por defecto del servicio de abastecimiento los comunicará el Técnico-Mecánico encargado al Ingeniero encargado del Servicio, el cual, previa la información correspondiente, procurará remediarlos imponiendo la penalidad que le correspondía al abastecedor, y llegando hasta a relevarlo del cargo si las deficiencias o perjuicios ocasionados por su abandono o falta de probidad están debidamente comprobados.

Sin causa de fuerza mayor debidamente justificada, no podrá nunca el abastecedor adelantar ni retrasar el viaje de abastecimiento de la fecha en que deba realizarlo, según el convenio hecho con la Jefatura del Servicio.

Art. 80. Para los Técnico-Mecánicos de faros situados en fortalezas, el Ministerio de Obras Públicas hará las gestiones convenientes a fin de que disfruten de ventajas iguales a las que tenga el elemento militar de las mismas, sobre su suministro de viveres, etc.

Art. 81. Cuando por efecto de naufragio o temporales, los Técnico-Mecánicos presten auxilio y faciliten ropa, viveres, etcétera, etc., serán indemnizados de los gastos que estos auxilios les hayan ocasionado, a cuyo efecto el Técnico-Mecánico encargado dará cuenta por oficio, si no tuviera otro medio más rápido de comunicación a su alcance, de los nombres, profesión, nacionalidad y número de los socorridos, detalle del socorro diario y días en que se ha facilitado.

En casos destacados, además de las indemnizaciones señaladas, el Jefe del Servicio de que dependa el Técnico-Mecánico podrá elevar a la Junta de Tasas, a través de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, la propuesta de premio que considere conveniente en relación con la importancia de la ayuda y auxilio prestado.

Art. 82. Los Técnico-Mecánicos podrán adquirir a sus expensas y usar en las viviendas de los faros, aquellos muebles y efectos que, a más de los suministrados por el Estado, estimen convenientes para su mayor comodidad e higiene.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

Faltas, sanciones y procedimiento

Art. 83. Los Técnico-Mecánicos no podrán ser separados del Cuerpo, ni sancionados de otro modo, sino en virtud de las causas y con arreglo al procedimiento determinado en el presente Reglamento.

Art. 84. Las faltas que cometan los Técnico-Mecánicos en el ejercicio de sus funciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, y se corregirán en el orden administrativo, con arreglo a lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 85. Son faltas leves para todos los Técnico-Mecánicos en general:

- 1.º El retraso o negligencia en el desempeño de las funciones que les están encomendadas.
- 2.º La falta de celo y esmero en el desempeño del servicio.
- 3.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones de este Reglamento.
- 4.º El retraso en cumplimentar las órdenes e instrucciones de sus Jefes.
- 5.º La falta de limpieza y orden en los atrios, patios, vestíbulos, escaleras y salas para el servicio y en el arreglo de los huertos y jardines.
- 6.º La falta de limpieza y aseo en su persona y en su habitación, muebles y enseres.
- 7.º El retraso de menos de treinta minutos en la hora de volver al faro por la tarde.
- 8.º La omisión de alguna de las observaciones que durante los turnos de vela y vigilancia han de hacer los Técnico-Mecánicos de guardia.
- 9.º El ejercicio de funciones que competen a sus Jefes sin expreso encargo de los mismos.

Art. 86. Son faltas leves para el Técnico-Mecánico encargado, además de las anteriores:

- 1.º El descuido en la vigilancia que debe tener sobre los inferiores.
- 2.º La falta de consideración o el disimulo de sus faltas leves.
- 3.º Delegar funciones en ellos sin expresa autorización de su inmediato Jefe.
- 4.º Tolerar que se falte a cualquiera de las prescripciones de este Reglamento, o de la instrucción correspondiente.

5.º No dar al Ingeniero cuenta inmediata de las faltas leves cometidas por los Técnico-Mecánicos a sus órdenes, aunque hubiese procurado impedirlos y corregirlos.

6.º La falta de orden y limpieza en la linterna, aparatos, máquinas, lámparas, objetos y muebles del depósito.

7.º No reparar, o disponer que se reparen, los desperfectos de la linterna, aparatos, máquinas y lámparas cuando la reparación correspondiera a los Técnico-Mecánicos.

8.º No dar parte de cualquier dificultad que ofrezca el servicio de los aparatos y máquinas.

9.º No dar cuenta al Ingeniero de los desperfectos cuya reparación o arreglo ha de disponer el referido Ingeniero.

10. No dar parte al Ingeniero, desde el momento en que se observen las goteras y de cualquier otro desperfecto en el edificio, en los atrios y explanadas contiguas y en los caminos de servicio que no puedan ser reparados por los Técnico-Mecánicos.

11. No trasladar diariamente a los libros correspondientes las observaciones hechas durante la noche, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 87. Para que las faltas hasta aquí expresadas se consideren como leves, es necesario que no hayan influido grandemente en el servicio, perjudicándole en su buen orden, en el mejor aspecto de la luz o en el regular funcionamiento de la señal. Si alguna de estas circunstancias tuviera lugar, las faltas se considerarán como graves.

Art. 88. Son faltas graves para todos los Técnico-Mecánicos en general:

1.º La reincidencia por tres veces en las leves, y estas mismas cuando produzcan perturbación en el servicio o cuando perjudiquen las condiciones del alumbrado o el funcionamiento regular de las señales sonoras u otras.

2.º La indisciplina contra los superiores, la desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el servicio.

3.º Las alteraciones que sufran la luz o el funcionamiento de la señal imputables al Técnico-Mecánico.

4.º No posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios o destinos o al finalizar el disfrute de licencia. Si el retraso fuese superior a diez días, el Técnico-Mecánico incurrirá en la falta muy grave de abandono de servicio.

5.º La aplicación a su uso personal de los efectos del servicio, excepto el combustible, en la medida que se le asigne para el alumbrado de sus viviendas.

6.º Las pendencias y riñas, así en el local del faro como fuera de él, tanto si fueran los causantes los Técnico-Mecánicos como si lo fueran individuos de su familia.

7.º Los desperfectos notables causados en las habitaciones, en los muebles o en los efectos de su servicio, sin perjuicio de realizar a sus expensas su reparación o reposición.

8.º La ausencia del local del faro, durante el día, del Técnico-Mecánico de Señales Marítimas que esté de turno en los faros en que haya más de uno, sin licencia escrita del Ingeniero o autorización, también escrita, del Técnico-Mecánico encargado. En las señales en que hay un solo Técnico-Mecánico, la ausencia simultánea de éste y de la persona que debiera representarlo.

9.º El retraso de más de treinta minutos en volver a la señal por la tarde y cualquier retraso en encender la luz.

10. La disminución de la intensidad del radiofaro, del foco luminoso del faro, o alteraciones de su apariencia, o el irregular funcionamiento de la señal durante menos de media hora, cuando esto ocurra por falta de vigilancia o por descuido en la limpieza, manejo o reparación de los elementos de las lámparas, máquinas y demás aparatos, o por motivos que no pueda justificarse sean debidos a causa de fuerza mayor, imprevista o inevitable o derivados de circunstancias de las que hubiera dado cuenta el Técnico-Mecánico oportunamente por escrito a su inmediato superior.

11. No anotar ni firmar al final de cada turno de guardia, en el libro de servicio correspondiente, las observaciones que se hagan durante la misma.

12. La introducción de modificaciones en las piezas y detalles de los aparatos y mecanismos de las lámparas, si no está previamente autorizada por las Instrucciones del Servicio o por los Ingenieros encargados, que habrán de hacerlo por escrito.

13. Negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los superiores por exigirlo necesidades urgentes o de inaplazable cumplimiento.

14. La simulación de enfermedad encaminada a la obtención de licencia por este concepto, o retraso en incorporarse a su destino cuando, disfrutando de ella, se encuentren en condiciones de prestar servicio.

Art. 89. Son faltas graves, además de las anteriores, para los Técnico-Mecánicos encargados:

1.º No dar cuenta inmediata al Ingeniero de las faltas graves cometidas por los demás Técnico-Mecánicos, aunque hayan procurado corregirlas o impedirlos.

2.º El retraso de más de un día en trasladar al libro de Registro las observaciones hechas por los Técnico-Mecánicos de guardia.

3.º El mal trato a los Técnico-Mecánicos a sus órdenes.

4.º La tolerancia reiterada respecto de las faltas que los Técnico-Mecánicos cometan en los servicios.

5.º No llevar al corriente los libros de movimiento del material del servicio o del inventario de los muebles o enseres, y no hacer antes del primero de julio de cada año el pedido general de efectos necesarios para el año siguiente o redactarlo en forma distinta de lo ordenado.

6.º Tener lámparas o mecanismos descompuestos sin haber dado oportunamente cuenta de su estado, por escrito, al Ingeniero encargado, o carecer de alguno de los efectos necesarios para el servicio sin haber hecho el pedido correspondiente con la anticipación debida.

Art. 90. Son faltas muy graves para los Técnico-Mecánicos en general:

1.º El abandono del servicio.

2.º El retraso superior a diez días sobre el plazo reglamentario en la toma de posesión, en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia.

3.º Las faltas señaladas en el artículo 85 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918.

4.º La reiteración en las graves.

5.º La ausencia del local del faro durante la noche, aunque sea fuera del turno de vela que le correspondiera, y en las estaciones sonoras y radiofaros durante el día cuando éstos funcionen.

6.º El retraso en encender la luz durante más de treinta minutos y no hacer funcionar en la forma debida o dejar de funcionar durante más de media hora la señal acústica y radiofaro durante el tiempo de niebla.

7.º La disminución de la intensidad máxima de la luz, la alteración de su apariencia normal, la del ritmo regular de los sonidos en una señal acústica o de radiofaro, o el no funcionamiento de cualquier señal, todo ello durante más de media hora, cuando esto ocurra por falta de vigilancia, descuido de la limpieza o preparación de los efectos de la lámpara, máquina de rotación u otras, o por causas que no sean de fuerza mayor, inevitables e imprevistas o derivadas de circunstancias de las que oportunamente hubiera dado cuenta por escrito el Técnico-Mecánico a su inmediato superior.

8.º La desobediencia e insubordinación a sus Jefes, por escrito o en presencia de otras personas.

9.º Las faltas de probidad u otra cualquiera que comprometa al Servicio, los intereses del Estado o el honor del ramo de Obras Públicas.

10. Ocultar causa de incompatibilidad en el percibo de sueldo sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho el Técnico-Mecánico según las normas de este Reglamento.

11. Aplicar fondos públicos a usos distintos de aquel a que estén destinados.

Art. 91. Además de las consignadas en el artículo anterior, se considerarán como faltas muy graves para los Técnico-Mecánicos encargados, no dar conocimiento inmediato al Ingeniero de las faltas muy graves que cometan los Técnico-Mecánicos a sus órdenes.

Art. 92. Las faltas que no estén especificadas en los artículos anteriores se asimilarán a las expresadas, con arreglo a su naturaleza y circunstancias y a la influencia que puedan ejercer en el servicio.

Art. 93. Los Técnico-Mecánicos que indujeran directamente a otros funcionarios públicos a la comisión de una falta, incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquélla no se hubiera consumado. Este precepto se aplicará a todos los Técnico-Mecánicos que toleren o encubran las faltas graves o muy graves de otros funcionarios públicos.

Art. 94. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los Técnico-Mecánicos por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son las siguientes:

A) Faltas leves.

Se corregirán mediante apercibimiento por escrito, por el Ingeniero encargado del Servicio, dando conocimiento al Director general de Puertos y Señales Marítimas.

B) Faltas graves.

Según las circunstancias, y previa la formación de expediente gubernativo en que deberá ser oído el Técnico-Mecánico posible culpable, se corregirán con las siguientes penalidades:

- a) Multa de uno a quince días de haber.
- b) Traslado de destino o de residencia.
- c) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- d) Pérdida de uno a veinte puestos en el Escalafón.

C) Faltas muy graves.

Se procederá a la formación del expediente gubernativo, en el que habrá de ser oído el interesado. En el curso del expediente si se encontrasen indicios o pruebas de faltas que constituyen necesariamente delito y para su calificación legal no se estimase indispensable el juicio facultativo, esta parte del expediente habrá de ser sometida a la actuación de los Tribunales correspondientes y sobre ella no podrá recaer acuerdo definitivo hasta que no se conozca la sentencia dictada por dichos Tribunales.

Las penalidades, según las circunstancias, podrán ser:

- a) Postergación perpetua.
- b) Separación definitiva del Servicio.

Art. 95. Sobre las correcciones disciplinarias, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Todos los correctivos se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias que resulten procedentes.

El apercibimiento se hará en todo caso por escrito y constará, como los demás correctivos, en la hoja de servicios del Técnico-Mecánico, que se tendrán en cuenta, con todos los antecedentes, en las propuestas de correcciones.

El tercer apercibimiento implicará la imposición de multa, en sus grados mínimo y medio.

La imposición de tres multas en su grado medio, o la de dos en su grado máximo, determinará el traslado de destino o de residencia del funcionario.

En la orden de traslado, impuesta como castigo, se consignarán estas circunstancias.

Dos traslados en el intervalo de tres años, determinarán la suspensión de empleo y sueldo en sus grados mínimo o medio. A la suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses irá siempre unida la pérdida de puesto en el Escalafón (1 a 20).

La separación definitiva determinará la baja en el Escalafón de Técnicos-Mecánicos.

En ningún caso se harán aplicables a los Técnico-Mecánicos otras correcciones que las comprendidas en este capítulo.

Art. 96. La instrucción de los expedientes se hará por el Ingeniero encargado del Servicio en que fue cometida la falta, o Ingeniero en quien delegue.

Una vez practicadas las pruebas testifical y documental, si a ello ha lugar, se formulará el correspondiente pliego de cargos, al que habrá de contestar, por escrito, el interesado en el improrrogable término de ocho días; a la vista del resultado de las actuaciones, el Instructor hará la correspondiente propuesta fundamentada de responsabilidad, que se comunicará al expedientado en el término de tres días, para que dentro del plazo de cinco días pueda alegar, ante la Superioridad, cuanto considere conveniente a su defensa. Transcurrido dicho plazo, todo el expediente se remitirá a la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas para que dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Art. 97. Los individuos supernumerarios del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas tiene la obligación de considerar y respetar a todos los Ingenieros, Ayudantes y demás Superiores jerárquicos del Cuerpo a que pertenecen, y las faltas que cometan contra esa obligación podrán ser tenidas en cuenta y corregidas como si estuvieran en el servicio activo del Estado.

Art. 98. El Ingeniero Encargado podrá suspender provisionalmente del empleo al Técnico-Mecánico que haya cometido una falta de excepcional gravedad, que verosímelmente haya de merecer de la Superioridad el castigo que prescribe el artículo 94 en su grado máximo, dando cuenta a la Dirección General y procediendo sin pérdida de tiempo a la formación del oportuno expediente. La Subsecretaría de Obras Públicas confirmará o no la suspensión provisional y en el primer caso acordará además si la suspensión ha de ser con sueldo o sin él.

Art. 99. El Ingeniero Encargado dispondrá siempre la suspensión de empleo y sueldo del Técnico-Mecánico que durante su turno de vela haya dejado de alumbrar el faro, o sin sonar la señal acústica, o sin funcionar el radiofaro, durante una hora, o no haya notado que se altere considerablemente la apariencia de la luz o el ritmo regular de los sonidos y ondas eléctricas durante un periodo igual de tiempo. El Ingeniero Encargado comenzará

en el acto la instrucción de un expediente sumarísimo, oyendo al interesado y dando cuenta de la falta a la Dirección General. Si al día siguiente de cometida la falta el Técnico-Mecánico encargado no diere cuenta de ella por escrito al Ingeniero Encargado, incurrirá en falta muy grave, castigada en la forma que previene el artículo 94.

Art. 100. Si cualquiera de las faltas especificadas anteriormente ocurriera en tiempo que correspondía a dos turnos de vela, se aplicará el castigo a los dos Técnico-Mecánicos que los hayan servido. En el faro donde esto pueda ocurrir, el Técnico-Mecánico de turno reclamará auxilio por medio de timbres maniobrados desde la cámara de servicio. Esta llamada será obligatoria quince minutos antes de la hora fijada para el relevo de la guardia. Si no hubiera establecido timbre de llamada, el castigo sólo afectará al Técnico-Mecánico saliente, a menos que el entrante no cumpla tampoco las prevenciones correspondientes.

Art. 101. Contra las resoluciones dictadas por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas imponiendo sanciones por faltas cometidas por los Técnico-Mecánicos, podrán los interesados interponer recurso de reposición ante el Subsecretario de Obras Públicas, en los términos y plazos señalados en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 102. Las palabras «faro» y «señal» empleadas en este Reglamento, se considerarán extensivas a toda clase de instalaciones para señales marítimas, aunque así no se especifique expresamente, y, por tanto, las prevenciones establecidas son aplicables a toda clase de señales, que sirven para facilitar la navegación, a cargo de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Art. 103. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1591 1963, de 11 de julio, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Nacional de Educación

Para hacer más ágil y eficiente la función asesora del Consejo Nacional de Educación, interesa una reducción en el número actual de Consejeros, que está prevista ya en el artículo quinto de la Ley de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos y concretada la posibilidad de revisión cada tres años en el artículo diez del Reglamento orgánico de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Al mismo fin, y habida cuenta de que las disposiciones legales posteriores a aquella Ley han homologado en muchos aspectos las enseñanzas universitarias y las de Escuelas Técnicas Superiores, a la vez que las enseñanzas de grado medio entre sí, se hace aconsejable la expresa declaración de un funcionamiento conjunto de las secciones primera y segunda y de las Tercera y Cuarta en la varia temática a que aquella homologación conduce, circunstancia ésta que con carácter de mayor generalidad está prevista en el artículo sexto del Reglamento orgánico.

Finalmente la necesidad de renovar la mitad de los Consejeros a quienes correspondió cesar en treinta y uno de diciembre último, conjugada ahora con la reducción del número, obliga a fijar el procedimiento a seguir para que en el más breve plazo posible pueda quedar constituido el nuevo Consejo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En ejecución del artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y el artículo diez del Reglamento de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco queda fijado en cincuenta y cuatro el número de Consejeros nacionales de Educación, con igual distribución en grupos que en aquella se establece y con independencia de los cargos de Presidente y Secretario general.

Artículo segundo.—Los Consejeros representantes de los Centros e Instituciones docentes o culturales del Estado serán:

Por las Universidades, seis; por las Escuelas Técnicas Superiores, dos; por el Instituto de España, uno; por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, uno; por las Enseñan-